

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 26 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.



**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100050-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: CLAUDIA MERCEDES PEDRAZA RODRÍGUEZ

### **I. ASUNTO PARA RESOLVER**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplirse en el título ejecutivo (Pagaré), de conformidad al artículo 422 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio.

### **II. CONSIDERACIONES**

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley. ....”*

En ese sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, que: *“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible”*.

*“La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado.”*

Así las cosas, se advierte que el título ejecutivo base de la pretensión “Pagaré No. 010200000046251”, no cumple los requisitos de la norma en cita y tampoco con la exigencia relacionada con la forma de vencimiento a que hace mención el artículo 709 del Código de Comercio, por no contener una obligación clara y expresa, como quiera que no se discrimina el valor de cada cuota, así como tampoco la fecha en que será exigible cada una de ellas. Únicamente, en la parte inicial del documento se indica como fecha de vencimiento 31 de octubre de 2020, pero no precisa si en esa data debía cancelarse la totalidad de la

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 022 del 5 de mayo de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

deuda, es decir, si el pago de la obligación radicaba en día cierto determinado, como lo pregona el artículo 673 del Código Civil concordante con el artículo 711 Ibídem.

Ahora bien, en la parte final del documento pagaré, se observa que fue suscrito el 19 de marzo de 2010, lo que permite evidenciar que en el término de más de 10 años no se realizaría pago alguno, sino que el deudor se obligó a cancelar su deuda en una sola cuota de \$8.652.904, para el día 31 de octubre de 2020, circunstancia adicional que torna confusa e indeterminada la obligación.

En este orden de ideas, si bien en el pagaré base de ejecución se relaciona una suma de dinero, no se precisa su exigibilidad, máxime cuando el demandante en el hecho tercero manifiesta que desde la fecha de vencimiento (31-10-2020) no ha sido cancelada ninguna cuota del crédito, lo que permite inferir que el pago del crédito fue pactado por cuotas.

De acuerdo con lo anterior, el pagaré No. 010200000046251 del 19 de marzo de 2010, no cumple con los requisitos señalados en precedencia para que preste mérito ejecutivo, toda vez que no es una obligación expresa, clara y exigible.

Po lo anteriormente señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme a la consideración que precede.

**SEGUNDO.-** No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue presentada a través de correo electrónico.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado de la parte demandante para que actúe en los términos y fines del poder conferido.

**CUARTO:** Archivar la presente demanda, previas las anotaciones pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b38f024e7e31935c437e9f8137cd0284f7a2831e93a6d19550a4e1b0a1b6d2**

Documento generado en 04/05/2021 02:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**